

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil catorce.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **KARLA SUCHIT CHAVEZ SALGUERO**, contra la resolución de las quince horas del día veintinueve de octubre del presente año, pronunciada por el Oficial de Información *ad honorem* del **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, entidad pública representada por el servidor público **EUGENIO CHICAS MARTINEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. El día 4 de octubre del corriente año la ciudadana Chávez Salguero, presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado, por medio de la cual requirió en formato electrónico: a) Registro de inscripción de candidatos a concejos municipales, con sus respectivos cargos a aspirar, por nombre, cargo al que aspiraban, partido político y municipio de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012 y; b) registro de inscripción de candidatos a diputados por nombre, partido político y departamento, tanto propietarios como suplentes de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.

Posteriormente, el día 29 de octubre del corriente año, el Oficial de Información del ente obligado, resolvió poner a disposición de la solicitante, para *consulta directa*, los libros donde se encuentra la información requerida; haciéndole saber que debía de abstenerse de tomar nota, por cualquier medio, de los datos personales contenidos en los mencionados libros.

II. Admitido el recurso de apelación, se designó al Comisionado **CARLOS ADOLFO ORTEGA**, para la instrucción del procedimiento y elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley.

El día 20 de noviembre del año dos mil trece, se recibió, por parte del Servidor Público Eugenio Chicas Martínez, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral y Titular del ente obligado, el informe de ley, en el cual manifestó, en lo medular, que: “*no existe agravio alguno como lo ha manifestado la peticionaria, ya que la información no ha sido*

denegada, como se ha mencionado, sino que se le ha dado acceso a la información mediante consulta directa de los libros y documentos (...)". En adición a lo anterior, reconoció que: *"el listado de candidatos a cualquier cargo de elección popular es información oficiosa del Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al Art. 15 f LAIP, y precisamente por esa razón se pone a total disposición de la peticionaria los libros que la contiene para que ella tome nota de la información requerida"*.

III. La audiencia oral se llevó a cabo, a las diez horas con treinta minutos del trece de diciembre del año pasado, en la que comparecieron, la apelante y en representación del ente obligado, el licenciado JOSÉ LUCAS CHINCHILLA HERNANDEZ, juntamente con la licenciada NUBIA XOCHITL CHAVEZ SALGUERO.

La ciudadana Chávez Salguero, manifestó que no aportaría prueba adicional para ser valorada por el Pleno, en cambio, los apoderados del Tribunal Supremo Electoral, ofrecieron como prueba, la exhibición de uno de los libros de registro de inscripciones de candidatos a diputados del año 1997, con el cual pretenden ilustrar al Pleno de este Instituto, acerca de los datos personales contenidos en dichos libros.

En la etapa de los alegatos la apelante manifestó, esencialmente, que en la resolución del oficial de información, se le había prohibido tomar nota del nombre de los candidatos, no obstante, en un momento posterior se le manifestó —por parte de los representantes del ente obligado— que podía hacerlo por tratarse de información pública. Asimismo manifestó que no ha solicitado información concerniente a los datos confidenciales contenidos en los libros que lleva el ente obligado, y que no está conforme con que se hayan dispuesto para consulta directa, pues prefiere que se le conceda el acceso a la información solicitada por un *"medio funcional"*, por lo que mantiene su posición de requerir la información en formato electrónico.

Por su parte la representación del ente obligado, manifestó que dentro de la información solicitada hay elementos personales, como el número de documento de identidad o la dirección el domicilio de los ciudadanos, los cuales constituyen datos confidenciales que no pueden entregarse a la ciudadana en fotocopias o de forma magnética.

En cuanto al nombre de los participantes en los procesos electorarios indicaron que, no había ningún problema, puesto que se trataba de información pública, que se puso a disposición

por consulta directa, debido a que: “*las limitaciones operativas derivadas de la preparación de los próximos eventos electorales no les permiten destinar recursos para el procesamiento de la información solicitada*”.

No obstante lo anterior, los apoderados del ente obligado indicaron que ya se tiene procesada en gran parte la información relacionada a los años 2009 y 2012, y se comprometieron a entregarla a la apelante en los términos solicitados a más tardar el viernes veinte de diciembre de dos mil trece, sin perjuicio de que este Instituto se pronuncie acerca del plazo de entrega del resto de la información.

RESULTANDO:

IV. El asunto medular consiste en determinar: (i) Si se ha violentado el derecho al acceso a la información de la ciudadana Chávez Salguero, considerando que, si bien se le ha permitido tener acceso a la información por medio de consulta directa, la entrega de la información fue solicitada por la ciudadana en formato electrónico y; (ii) establecer si el ente obligado se encuentra facultado para otorgar acceso a la solicitante, a la documentación que contiene datos personales de terceros, sin contar con la autorización previa de los mismos.

En primer lugar, cabe aclarar que la información solicitada por la ciudadana Salguero Chávez es de carácter oficiosa por encontrarse dentro del supuesto normativo contenido en la letra “f” del artículo 15 de la LAIP, debiendo pronunciarse este Instituto en lo relativo con la información de los procesos electorales de los años 1997, 2000, 2003 y 2006.

De la misma manera, la ley establece claramente las formas en que debe darse por cumplida la obligación de acceso a la información pública (Art. 62 de la LAIP), entre las que destaca, con especial importancia para la información oficiosa, el mecanismo de la *consulta directa*. En éste tipo de información la obligación se cumple al poner a disposición del solicitante los documentos que contengan la información requerida, en el sitio donde se encuentren. No obstante, lo anteriormente expuesto debe ser matizado, en el sentido que, al interpretarse sobre ese punto la LAIP y considerando la concurrencia de derechos de terceros legítimamente tutelados por la misma ley, el método de la consulta directa no puede considerarse aplicable a todos los casos sin restricción alguna, dado que, cuando el contenido de la información solicitada incluya elementos que deban ser considerados reservados o confidenciales, *existe un límite impuesto por la ley a los*

*entes obligados. Este deber consiste en realizar versiones públicas de la información (Art. 30 de la LAIP), con el fin de que no se restrinja el acceso a la información, y a la vez se proteja los derechos de los titulares de la misma, **asegurándose de difundir únicamente aspectos estrictamente públicos.***

En segundo lugar, en reiteradas ocasiones, este Instituto ha manifestado que los datos personales, según refiere el Art. 6 letra “a” de la LAIP, son la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, mismos que pertenecen a cada persona y, en virtud de lo establecido en el Art. 32 de la LAIP, los entes obligados que los posean son los responsables de su protección.

Asimismo, por mandato de ley, los datos personales no pueden ser difundidos sin que medie consentimiento expreso de su titular (Art. 33 de la LAIP). Para el caso en comento, habiendo observado la información contenida en el libro exhibido como prueba durante la audiencia por parte del ente obligado, este Instituto advierte, que, efectivamente, éste contiene datos que constituyen información pública, tales como los nombres de los candidatos, el cargo al que optaban y el partido que los postulaba; y, a la vez, contienen datos personales de los candidatos, como sus números de documento de identificación.

En consecuencia, el Tribunal Supremo Electoral, al poner a disposición de la solicitante dichos libros, ha actuado infringiendo la obligación legal conferida por el Art. 32 de la LAIP, en tanto que la mera prohibición de reproducción mandada por el Oficial de Información en la resolución apelada no constituye una verdadera garantía que proteja los derechos de los titulares de los datos personales.

V. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que, en el presente caso, si bien el derecho fundamental de acceso a la información pública de la ciudadana Chávez Salguero no ha sido vulnerado, pues se le ha concedido acceso a la información solicitada de manera irrestricta; si existe ilegalidad en el actuar del ente obligado, en razón de que, ordenó poner a disposición de la solicitante los libros donde se contenía información personal de terceros, sin contar con el debido consentimiento expreso para su divulgación y sin realizar tampoco la versión pública requerida por la ley.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del once de febrero de dos mil catorce.

A sus antecedentes el correo electrónico enviado por la ciudadana **KARLA SUCHIT CHAVEZ SALGUERO**, por medio del cual contesta el recurso de revocatoria interpuesto por los servidores públicos **EUGENIO CHICAS MARTÍNEZ, WALTER RENÉ ARAUJO MORALES, EDUARDO ANTONIO URQUILLA BERMÚDEZ, FERNANDO ARGÜEYO TÉLLEZ** y **GILBERTO CANJURA VELASQUEZ**, todos en su calidad de magistrados propietarios del Tribunal Supremo Electoral en adelante “**TSE**”.

En el mencionado recurso, los representantes del ente obligado, en lo medular, solicitan que se les amplíe el plazo —inicialmente fijado en quince días hábiles— para dar cumplimiento a la resolución definitiva, proveída por este instituto a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de enero del corriente año; y a la vez proponen darle cumplimiento en un plazo máximo de tres meses.

Por su parte la ciudadana Chávez Salguero manifestó que, está de acuerdo con el plazo propuesto, si la información se entrega en el formato requerido y de manera progresiva, sin exceder el plazo acordado, siempre y cuando este Instituto vigile su cumplimiento.

Considerando:

I. Que mediante resolución definitiva de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de enero del corriente año, este Instituto revocó la resolución del Oficial de Información del TSE y ordenó la entrega del *Registro de inscripción de candidatos a concejos municipales, con sus respectivos cargos a aspirar, por nombre, cargo al que aspiraban, partido político y municipio de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012; y del registro de inscripción de candidatos a diputados por nombre, partido político y departamento, tanto propietarios como suplentes de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012;* en un plazo máximo de **15 días hábiles** contados a partir de la notificación de la misma.

II. Los recurrentes alegan que, aunque tienen la intención de dar cumplimiento a la citada resolución, actualmente tienen todo su personal y recursos, dirigidos a la consecución del proceso de elecciones presidenciales que actualmente se encuentra en desarrollo, lo que les impide, por el momento, realizar los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a la misma en el tiempo establecido.

Debido a lo anteriormente expuesto, decidieron de común acuerdo con la solicitante, establecerse un plazo de cumplimiento de tres meses, dentro del cual se entregará de forma progresiva la información en la medida que vaya siendo procesada; acuerdo que solicitan sea reconocido por este Instituto.

III. Este Instituto es de la opinión que, en virtud de lo establecido en la “c” del Art. 4 de la LAIP, la celeridad en la tramitación de las solicitudes, y la rapidez en la entrega de la información constituyen una parte esencial del derecho de acceso a la información pública, de tal forma no puede entenderse el pleno cumplimiento de éste, sin que la administración pública actúe diligentemente, en apego a los plazos legalmente establecidos; por lo que, debe entenderse que una violación a dichos plazos, es también una violación al derecho mismo.

No obstante lo anteriormente expuesto, en el presente caso más allá de la validez de los argumentos esgrimidos por el ente obligado, este Instituto valorará la manifestación de voluntad de la ciudadana Chávez Salguero, quien ha aceptado los términos de entrega de la información sugeridos, en especial consideración a las actividades que actualmente realiza el TSE.

De tal forma que, es procedente modificar la resolución venida en revocatoria, en el sentido solicitado por los recurrentes, según fue acordado con la ciudadana Chávez Salguero.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y arts. 95 y 102 de la LAIP, 504 y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE:**

a) **Modifíquese** el plazo de cumplimiento establecido en la resolución definitiva proveída por este Instituto a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de enero del corriente año, en el sentido que, se establece un nuevo plazo perentorio de tres meses calendario contados a partir de la fecha en que fue notificada inicialmente, y cuyo vencimiento será el veintiocho de abril del corriente año.

b) **Ordénesele** al magistrado presidente de TSE, EUGENIO CHICAS MARTINEZ, que a través del oficial de información del ente obligado, entregue a la ciudadana KARLA SUCHIT CHÁVEZ SALGUERO, los avances mensuales según se vaya procesando la información solicitada, y a la vez remita constancia de cada entrega a este Instituto.

c) **Hágase público** este auto junto con la resolución definitiva que trae causa.

Notifíquese.

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----C. H. SEGOVIA-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN"-----"
"-----"RUBRICADAS"-----"